

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO VELIZ FRANCO Y OTROS Vs. GUATEMALA

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

SENTENCIA DE 19 DE MAYO 2014

(EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)

El 19 de mayo de 2014 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó Sentencia en el caso *Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. La Corte declaró que Guatemala vulneró, en perjuicio de la niña María Isabel Veliz Franco, de 15 años de edad al momento de los hechos, el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la vida (artículo 4.1) e integridad personal (artículo 5.1), en relación con los derechos del niño (artículo 19) y con la obligación general de garantizar los derechos sin discriminación (artículo 1.1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir e investigar la violencia contra la mujer (artículo 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Asimismo, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales (artículo 8.1), a la protección judicial (artículo 25.1) y a la igualdad ante la ley (artículo 24) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1) y adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2) de dicho tratado, y con los deberes de actuar con diligencia para investigar y sancionar la violencia contra la mujer (artículo 7.b y 7.c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la madre de la niña, Rosa Elvira Franco Sandoval, de los hermanos de María Isabel, Leonel Enrique Veliz Franco, José Roberto Franco, y de los abuelos de ésta, actualmente fallecidos, Cruz Elvira Sandoval Polanco y Roberto Pérez. Además, Guatemala violó el derecho a la integridad personal (artículo 5.1) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Franco Sandoval. El Tribunal determinó que no era procedente pronunciarse sobre las alegadas violaciones, en perjuicio de María Isabel, al derecho a la libertad personal (artículo 7) y los derechos del niño (artículo 19) de la Convención Americana, en relación con la investigación después del hallazgo del cuerpo de la víctima.

I. Hechos

El Tribunal constató que el 17 de diciembre de 2001, a las 16:00 horas, Rosa Elvira Franco Sandoval denunció ante la Policía Nacional Civil la desaparición de su hija, quien había salido de su casa hacia su trabajo a las 8:00 horas del día anterior y no había regresado. María Isabel tenía en ese momento 15 años de edad, y vivía con su madre, sus dos hermanos y abuelos antes mencionados. No se ha acreditado que luego de la denuncia dependencias o funcionarios estatales realizaran acciones de búsqueda de la niña.

* Integrada por los siguientes Jueces: Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente; Roberto F. Caldas, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez; Alberto Pérez Pérez, Juez; Eduardo Vio Grossi, Juez, y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez.

El 18 de diciembre de 2001, a partir de una llamada anónima, se encontró un cadáver. El mismo día, la señora Franco Sandoval, luego de ver por televisión noticias sobre lo anterior, acudió a la morgue e identificó el cuerpo, indicando que era el de su hija María Isabel. Luego se estableció que la causa de la muerte había sido un “[t]rauma de cráneo [...] producid[o por] arma blanca”.

De acuerdo con la información allegada al Tribunal, la investigación de los hechos, iniciada a partir del hallazgo del cuerpo, no ha concluido, permanece abierta, y no ha derivado en la identificación de posibles responsables. El Estado reconoció que un conflicto de competencia sustanciado entre el 11 de marzo y el 21 de noviembre de 2002 generó un un atraso en la investigación. También aceptó, como falta de diligencia, la omisión de aplicación de una media cautelar en relación a una persona sospechosa, pese a la sugerencia de los investigadores efectuada el 20 de febrero de 2002. Cuando se pretendió ubicar de nuevo el paradero de esa persona, cuatro años después, no fue posible hacerlo.

Además, en los primeros momentos de la investigación se presentaron diversas irregularidades, a saber: a) falta de aseguramiento del lugar del hallazgo del cadáver; b) falta de rigurosidad en la inspección ocular; c) deficiencias en la elaboración del acta de levantamiento del cadáver; d) traslado inadecuado del cadáver; e) recolección inadecuada de las evidencias y su manejo indebido; f) omisión de aseguramiento de la cadena de custodia de las evidencias, y g) necropsia incompleta. El Estado aceptó que “no se hicieron, o no se hicieron correctamente [... ciertos exámenes] y la propia necropsia”. Asimismo, luego de tales momentos iniciales, el “allanamiento” a un inmueble en la dirección suministrada por el informante anónimo el 18 de diciembre de 2001, se realizó después de más de un año y medio de esa fecha, y el análisis de las llamadas telefónicas correspondientes al teléfono celular que tenía María Isabel fue considerado después más de tres años de contar con la información. El Tribunal constató además que, durante todo el tiempo que lleva la investigación, hubo períodos prolongados en que se omitió la realización de diligencias sustantivas de investigación.

Aunado a lo expuesto, las autoridades omitieron recabar pruebas pertinentes para determinar la violencia sexual, o las realizaron tardíamente. Al respecto, tal como reconoció el Estado, en el momento de los hechos, no había legislación ni procedimientos específicos para investigar casos de violencia contra la mujer. En algunos informes de la investigación se hizo referencia explícita a la forma de vestir de María Isabel, a su vida social y nocturna, a sus creencias religiosas, así como a la falta de preocupación o vigilancia por parte de su familia.

Cabe resaltar, finalmente, que los hechos del caso sucedieron en un contexto de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala en el que la existencia de homicidios por razones de género no era excepcional. El Tribunal notó también que el Estado, antes y después de ese momento, ha adoptado diversas medidas tendientes a afrontar la discriminación y violencia contra las mujeres. Sin perjuicio de ello, para diciembre de 2001, así como en los años siguientes, Guatemala presentaba un alto índice de impunidad general, en cuyo marco la mayoría de los actos violentos que conllevaban la muerte de mujeres quedaban impunes. No surge de la prueba remitida a la Corte que tal situación haya sido modificada en forma sustantiva hasta el presente.

II. Excepciones preliminares

El Estado presentó dos excepciones preliminares: a) falta de competencia de la Corte Interamericana para conocer sobre el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y b) no agotamiento de los recursos internos.

Respecto a la primera excepción preliminar, la Corte señaló que el Estado ratificó la Convención de Belém do Pará el 4 de abril de 1995 sin reservas o limitaciones. El Tribunal reiteró su jurisprudencia anterior al colegir que el artículo 12 de ese tratado concede competencia a la Corte. Por lo tanto, desestimó la excepción preliminar.

En cuanto a la segunda excepción interpuesta, el Estado adujo que la investigación del caso estaba abierta, por lo que, a su entender, no se habían agotado los recursos internos. Guatemala también expresó que no había un retardo injustificado que justificara una excepción al requisito del previo agotamiento de los recursos. La Corte consideró que la Comisión, al admitir el caso, indicó que había tal retardo y que, al hacerlo, tuvo en cuenta un conflicto de competencia entre órganos judiciales internos que se produjo antes de la presentación de la petición inicial. El Estado aceptó que dicho conflicto de competencia había generado un atraso en la investigación. En consecuencia, el Tribunal desestimó la excepción preliminar.

III. Fondo

La Corte aseveró que el deber de garantizar los derechos humanos adquiere especial intensidad en relación con niñas, por lo que surge un deber del Estado de actuar con estricta diligencia para cumplir tal obligación. Además, determinó que las autoridades estatales, cuando la señora Franco Sandoval realizó la denuncia de la desaparición de su hija, debieron tener tal acto como una indicación de la probable vulneración de los derechos de la niña. En tal sentido, el Tribunal determinó que el Estado conocía o debió conocer que el hecho denunciado se insertaba en el ya mencionado contexto de aumento de la violencia homicida contra mujeres. Por ello, afirmó que, en tales circunstancias, la omisión estatal de realizar acciones de búsqueda implicó una falta al deber del Estado de prevenir violaciones a los derechos de la niña. Declaró entonces responsable al Estado por incumplir, en perjuicio de María Isabel, su deber de garantizar los derechos a la vida e integridad personal, en relación con los derechos del niño, la obligación general de garantizar los derechos sin discriminación, y la obligación de prevenir la violencia contra la mujer.

Por otra parte, el Tribunal expresó que resultaba verosímil que el homicidio de María Isabel hubiera sido cometido por razones de género, dados los evidentes signos de violencia con que se encontró su cadáver. Siendo así, las autoridades estatales tienen la obligación de investigar *ex officio* las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género del acto perpetrado. La debida diligencia incluye el deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes tendientes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual. En este sentido, la investigación no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y actos de violencia sexual. Asimismo, debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. Los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia, de acuerdo a las pautas referidas. El Tribunal expresó también que “la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos [...] y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada”. Dicha ineficacia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia.

A partir de los parámetros expuestos, la Corte concluyó que el modo en el que se llevó a cabo la investigación, de acuerdo a los hechos ya mencionados, no cumplió pautas de diligencia debida, lo que se vinculó a la inexistencia de normas y protocolos para la investigación de este tipo de hechos. Además, el incumplimiento del deber de no discriminación se vio agravado por el hecho de que algunos funcionarios a cargo de la investigación efectuaron declaraciones que denotan la

existencia de prejuicios y estereotipos sobre el rol social de las mujeres. Los estereotipos de género tuvieron una influencia negativa en la investigación en la medida en que trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación. La Corte concluyó que la investigación abierta a nivel interno no ha garantizado el acceso a la justicia de los familiares de María Isabel, violando los derechos a las garantías judiciales, la protección judicial y el derecho a la igualdad ante la ley, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno, y con los deberes de actuar con diligencia para investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Por último, el Tribunal determinó que la falta de prevención en el caso, así como la falta de una actuación diligente en la investigación, y la impunidad en que permanecen los hechos generó un sufrimiento a la señora Franco Sandoval. Además está demostrado que durante la investigación ella fue objeto de tratos despectivos e irrespetuosos por parte de agentes estatales, referidos a ella y respecto a su hija, lo que produjo a la señora Franco Sandoval una afectación adicional a su integridad personal.

IV. Reparaciones

La Corte estableció que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación. Asimismo, ordenó que el Estado, en plazos y modalidades establecidos en la Sentencia, debe: a) conducir eficazmente la investigación y, en su caso, abrir el proceso penal correspondiente, y de ser pertinente, otros que correspondieren para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los vejámenes y privación de la vida de la niña María Isabel Veliz Franco; b) publicar en el Diario Oficial de Guatemala y en un diario de amplia circulación nacional, por una sola vez el resumen oficial de la Sentencia y publicar ésta en forma íntegra en sitios *web* oficiales del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Policía Nacional Civil; c) realizar un acto de disculpas públicas; d) elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); e) implementar, "teniendo en cuenta lo normado" por la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, adoptada en el año 2008 en Guatemala, el funcionamiento de "órganos jurisdiccionales especializados"; f) implementar programas y cursos para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil que estén vinculados a la investigación de actos de homicidio de mujeres sobre estándares en materia de prevención, eventual sanción y erradicación de homicidios de mujeres y capacitarlos sobre la debida aplicación de la normativa pertinente en la materia; g) brindar atención médica o psicológica a Rosa Elvira Franco Sandoval, si ella así lo desea; h) pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como por el reintegro de costas y gastos, y reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad establecida, e i) rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la Sentencia.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/casos-contenciosos>.